

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1271

ORDEN de 15 de enero de 1976 sobre fijación de cuotas y pensiones para el año 1976 y modificación del artículo 30 del Reglamento de 28 de junio de 1947.

Ilmo. Sr.: Dando cumplimiento a cuanto determinan los artículos 4.º, 30 y 31 del Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios de este Departamento, y aceptando la propuesta elevada por el Consejo de Administración de dicha Entidad, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Desde 1 de enero de 1976, la cuota anual a satisfacer por los mutualistas será la del 3 por 100 (tres por ciento) del sueldo regulador, que estará constituido por la suma del sueldo, más trienios efectivos completados y pagas extraordinarias a que se refiere la Ley de Retribuciones de Funcionarios Civiles del Estado, de 4 de mayo de 1965, y Decreto 157/1973, de 1 de febrero, sobre el régimen económico del personal de Organismos autónomos.

2.º Las pensiones que se reconozcan a partir de 1 de enero de 1976 serán del 10 por 100 (diez por ciento) del sueldo regulador establecido de acuerdo con el número primero.

En ningún caso, las pensiones que se reconozcan desde 1 de enero de 1976 serán inferiores al 70 por 100 (setenta por ciento) del sueldo reconocido en 31 de diciembre de 1975, a efectos mutuales, incrementada la cantidad resultante en su 10 por 100 (diez por ciento).

3.º Las pensiones cuyo derecho al cobro hubiera sido reconocido hasta 31 de diciembre de 1975 se complementarán en un 10 por 100 (diez por ciento) más, durante el año 1976.

4.º El artículo 30 del Reglamento de la Mutualidad quedará para lo sucesivo redactado de la siguiente forma: «Auxilio por fallecimiento.—En caso de muerte de un mutualista que no haya perdido sus derechos, incluso en situación de jubilado, la Mutualidad abonará al cónyuge viudo o, en su defecto, a los hijos, siempre que uno y otros convivan con el fallecido, la cantidad de 75.000 pesetas, cuya cifra podrá ser revisada por el Consejo Rector teniendo en cuenta la situación económica de la Mutualidad.

En el caso de que no existieran cónyuge, ni hijos que convivan con el fallecido, la Mutualidad abonará los gastos que, a su juicio, haya originado la defunción, con el límite del importe citado.»

5.º Se faculta al Consejo Rector para, «a petición de los interesados», establecer, mediante las fórmulas actuariales correspondientes, soluciones compensatorias en los casos de jubilación anterior a los setenta años, así como para revalorizar las antiguas pensiones hasta los límites de 1 de enero de 1976 y para convertir en incremento de pensión el auxilio por fallecimiento.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1976.

ONATE GIL

Ilmo Sr. Subsecretario-Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

1272

ORDEN de 20 de octubre de 1975 sobre abanderamiento en España del buque tipo «ferry», de procedencia finlandesa, «Florida», con el nuevo nombre de «Villa de Agaete».

Ilmo. Sr.: Autorizada por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de marzo de 1975 la importación en España del buque «ferry» «Floria», de procedencia finlandesa, de 4.051 toneladas de registro bruto, como caso comprendido en el artículo 5.º de la Ley de 12 de mayo de 1956, de Protección y Renovación de la Flota Mercante Nacional, para cubrir servicios marítimos de soberanía, considerados de interés público y conveniencia nacional.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de octubre de 1975, accediendo a lo solicitado por la «Cía Transmediterránea, S. A.», como Empresa naviera propietaria del mencionado buque, y previa propuesta formulada al efecto por la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene

a bien autorizar el abanderamiento previsto en los artículos 15 y 16 del Decreto número 1494/1968, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 168), y su matriculación en la 2.ª lista del puerto de Las Palmas de Gran Canaria con el nuevo nombre de «Villa de Agaete» y señal distintiva E.G.V.T., y con la limitación de sus navegaciones a servicios interinsulares canarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes, para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

1273

ORDEN de 12 de diciembre de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle García Rebull, número 2 —antes prolongación de Obispo Stúñiga—, de Jaén, de don José Fernández Palomo y esposa, como herederos de don Francisco Fernández Galán.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente J-1-4/56, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don José Fernández Palomo y doña Elena Galán Galán, como herederos de don Francisco Fernández Galán, de la vivienda sita en la calle García Rebull, número 2 —antes prolongación de Obispo Stúñiga—, de Jaén;

Resultando que el señor Fernández Galán, mediante escritura otorgada ante el Notario de Jaén don Hipólito Rodríguez Esteban, con fecha 25 de septiembre de 1958, bajo el número 1.337 de su protocolo, adquirió, por compra a don Manuel Millán López, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital al folio 74 vuelto del tomo 871, libro 432, finca número 19.106, inscripción segunda;

Resultando que, al fallecimiento de don Francisco Fernández Galán, la finca anteriormente descrita fue adjudicada a sus padres, don José Fernández Palomo y doña Elena Galán Galán;

Resultando que con fecha 14 de abril de 1956 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la precitada vivienda, otorgándose con fecha 21 de octubre de 1957 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determinan los artículos 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle García Rebull, número 2 —antes prolongación de Obispo Stúñiga—, de Jaén, solicitada por sus propietarios don José Fernández Palomo y doña Elena Galán Galán.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.